



Bogotá, 14/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 65F No. 32D - 19
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **72982 de 14/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7206 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone " (...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.*

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **110556** de fecha **25 de Febrero del 2014** impuesto al vehículo de placas **STX-110** por haber transgredido el código de infracción número **532** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 13362 del 10 de Mayo del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 532 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por 13362 del 10 de Mayo del 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8909358552**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **532**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 24 de Octubre del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2016-560-091491-2 del 16 de Octubre del 2016**, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se valoren los descargos presentados por la empresa y que en consecuencia se proceda a revocar la Resolución que impone sanción, con base en los siguientes argumentos:

1. Considera que la entidad no ha cumplido con los preceptos legales en el que dispone que debe cumplir unos términos para conocer de las investigaciones administrativas, a lo cual hace mención que a autoridad de tránsito y transporte envió de maneta inmediata el informe y la entidad empezó el trámite 27 meses después.
2. Refiere que la administración debe aplicar los criterios de interpretación con el fin de que se le aplique al administrado los principios, el cual debe contener celeridad en los procesos, impulsando de oficio las diligencias dentro el término legal.
3. Sustenta violación al debido proceso, ya que los procesos se deben adelantar de conformidad a la Constitución y a la ley, en tal sentido considera que establece una codificación aun cuando la conducta no se encuentra tipificada.
4. Sustenta que dichas conductas no están contemplados en la ley, ya que fuera de que no se violó dicha norma ni su verbo rector, el supuesto jurídico de la norma #532 de la resolución 10800 de 2003, no encaja de una manera típica y antijurídica, en la realidad de los hechos, por ende su aplicación carece de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.

fundamento factico y legal, y su aplicación como sanción no concuerda con la realidad de los hechos.

5. Afirma que el vehículo en cuestión, se encuentra desvinculado administrativamente de la empresa, desde el año 2015, en razón a que el afiliado no cumplió con los lineamientos y políticas de la compañía. Téngase en cuenta que no se puede imponer una sanción administrativa sin tener en cuenta lo descrito en el numeral 1 del presente recurso.
6. Expone que la autoridad administrativa no inicia el procedimiento de investigación de inmediato, y lo inicia a los dos años de ocurrido el informe de tránsito, en ese transcurso de tiempo puede ocurrir que se rompan las relaciones contractuales entre empresa afiliado.
7. Solicita que se le exonere de responsabilidad administrativa por lo anteriormente expuesto.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez(10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8909358552** contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.

imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento presentado por **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, es necesario hacer remisión a lo contemplado en la Resolución 4693 de 2009 "Por la cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", a saber:

"RESOLUCION 4693 DE 2009. Artículo 1°. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6° del Decreto número 174 de 2001, así:

(...)

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares): Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos y el suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.

(...)

Artículo 2°. Prohibir la suscripción de contratos de transporte público especial con juntas de acción comunal, administradores y consejos de administración de conjuntos residenciales y con personas individualmente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer claridad que la motivación de la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016, hace referencia que al momento de los hechos el vehículo se encontraba prestando el servicio a la empresa **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** **SERVI UNIDAS S.A.S.** portando el extracto de contrato N° 8151, el cual no corresponde al servicio ejecutado, ya que como se evidencia en dicho documento este corresponde al contrato celebrado con la **CLAUDIA LUZ GIRALDO RAMIREZ**, que durante la revisión de la información la Delegada encuentra que el extracto de contrato no tiene relación alguna con los pasajeros, ya que como lo manifiesta un pasajero en la entrevista realizada por la autoridad de tránsito y transporte cobra pasaje individual, en tal sentido el Despacho encuentra que el documento no cuenta con las exigencias mínimas del Decreto 174 de 2001, no corresponden a la misma persona jurídica.

En tanto de manera acertada el Despacho impuso sanción de conformidad que la empresa de transporte plenamente habilitada es quien debe expedir los correspondientes extractos de contratos para los servicios contratados, es decir que el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.

documento no certifica el nexo contractual entre la empresa **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**.

De igual manera, cuando el Despacho hace referencia a la persona natural que se consigna en el Extracto de Contrato acude al grupo de personas de que trata la norma y que debe representar el contratante, las cuales deben tener un vínculo común, a fin de preservar la homogeneidad del servicio prestado ya sean escolares, turistas, asalariados o particulares.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110556, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)" . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).*

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.

más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La caducidad es definido por la **Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010**, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la *Caducidad* fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La **Ley 1437 del 2011** en su **artículo 52** hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

En concordancia el **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 6** establece lo respectivo a la caducidad como *"(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"*.

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El **artículo 2° de la Ley 769 de 2002**, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantan las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.*

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 25 de Febrero del 2014 soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 110556, teniendo en cuenta el termino de tres (3) años que tiene la administración para conocer de los asuntos que le compete en las investigaciones producto de las infracciones de transporte, es así que de manera clara se encuentra que la actuación administrativa en la etapa de fallo se cumplió dentro del término legal, dado que la Resolución N°52494 del 03 de Octubre del 2016 por la cual impone sanción se notifica el 24 de Octubre del 2016, dentro del término de tres años contados a partir de la imposición del informe único de infracciones.

Así las cosas, que para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se está emitiendo el fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de especial en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución 52494 del 03 de Octubre del 2016

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552, en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA EN LA DIRECCIÓN Carrera 65 F 32 D 19 TELEFONO 4488522 CORREO ELECTRONICO contabilidad@serviunidas.com.co** dentro de la oportunidad, en

RESOLUCIÓN No. 7299 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016

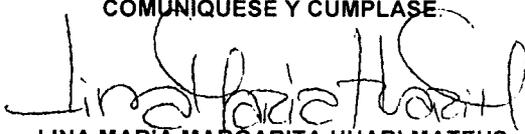
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8909358552 contra la Resolución No. 52494 del 03 de Octubre del 2016.

forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., 7299 del 7 de OCTUBRE 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Viajerías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVI-UNIDAS LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matriculación	0008073703
Identificación	NIT 890935855 - 2
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matriculación	19840601
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1553375667.00
Utilidad/Perdida Neta	406701923.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 65 F 32 D 19
Teléfono Comercial	4488522
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 65 F 32 D 19
Teléfono Fiscal	4488522
Correo Electrónico	contabilidad@serviunidas.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AGENCIA DE VIAJES SERVI-UNIDAS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		PROVEEDORA DE SERVICIOS A EMPRESAS DE BUSES INTERMUNICIPALES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#) |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

472
Nicasima S.A.
NIT 800.05817-9
03 25 9 95 A 95
210
9 Man. 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
DIRECCION Calle 37 No. 288-
la Sábana

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTIA B

Código Postal: 111311

Envío: RN 66670233C

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social
CENTRO DE ATENCION
TRANSPOR. VASOQUE
Direccion: CANTERA 69#

Ciudad: MEDULLIN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050033C

Fecha Pre-Admisión:
16/12/05 16:09:53

Num. Registro de carga 0102781 de
Módulo de Manejo de Cargas (MDC) de

